

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	ALIMENTOS-EJECUTIVO
Demandante:	NOHORA PATRICIA GÓMEZ SANTANA
Menor:	JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ ROJAS
Demandado:	HECTOR JAVIER RODRÍGUEZ MANCIPE
Radicado:	2022-00561
Asunto:	Califica
Decisión	INADMITE

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir mediante el presente proveído, si se admite o no la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por NOHORA PATRICIA GÓMEZ SANTANA, en su calidad de representante legal del niño JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ ROJAS, en contra de HECTOR JAVIER RODRÍGUEZ MANCIPE.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

Asimismo, el artículo 82 del C.G.P., señala:

*“4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados (...) y 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tenga o estén obligados a llevar (...)”.*

De la misma manera el Artículo 8° de la ley 2213 de 2022, que indica:

“ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación (...)

(...)

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Revisada la demanda y anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

1-Excluya los hechos No. 5, 6 y 11 puesto que no es del resorte del presente asunto.

2-Excluya el hecho 8, por cuanto el valor que pretende ejecutar, se incrementará automáticamente anualmente en enero de cada año, en el mismo porcentaje que el gobierno nacional aumente el salario mínimo mensual legal vigente, como se puede leer en el numeral 4 del acta de conciliación del 28 de noviembre de 2018 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF.

3- Aporte la dirección electrónica del demandante.

4-Corregir el hecho No. 9 y relacionar el valor año a año con el incremento del salario mínimo mensual legal vigente.

Así las cosas, esta demanda se encuentra incurso en las causales de inadmisión consagrada en el artículo 90, numeral 1° 2°, 3° y 10 del Estatuto Procesal.

III. RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por NOHORA PATRICIA GÓMEZ SANTANA, en su calidad de representante legal del niño JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ ROJAS, en contra de HECTOR JAVIER RODRÍGUEZ MANCIPE, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFORME lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO (05) días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

TERCERO: PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible, en un solo formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

SA

<p>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art, 295 del C.G.P.) Bogotá D.C., hoy 29 de agosto de 2022, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 37 Secretaria: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA</p>
